

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos

Tetuán 24 de Mayo de 1946



DIRECCION

Delegación General de la Alta Comisaría de
España en Marruecos
(Asesoría Técnico-Administrativa)

ADMINISTRACION Y TALLERES

Badia El Abasi, 5
Teléfono 623 — Apartado 61
TETUÁN

SE PUBLICA LOS VIERNES

INDICE

Páginas

Administración Pública del Protectorado

DAHIR aprobando los Estatutos del Montepio de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona	538
DAHIR concediendo Exequatur al Cónsul de S. M. Británica en esta Zona de Protectorado Señor C. G. Hope Gill	566
DECRETO VISIRIAL concediendo varios suplementos y créditos extraordinarios por un total de 1.145.282'92 pesetas a la Junta Local Consultiva de Castillejos	566
DECRETO VISIRIAL anunciando los trabajos de deslinde de la finca urbana "Delegación de Hacienda" de Tetuán, propiedad del Majzen	568
DECRETO VISIRIAL anunciando los trabajos de deslinde de la finca rústica Majzen núm. 86, sita en la cabila de Beni Mesauar, conocida por Hanz Ben Kerea	569
DECRETO VISIRIAL concediendo una año de prórroga para el deslinde de la finca rústica forestal "El Ma Haiel" sita en la cabila del Ajmás Alto	569
DECRETO VISIRIAL desestimando la petición formulada sobre régimen de admisiones temporales por la fundición de hierro y bronce de Abdselam Ben Kaddur	570
DECRETO VISIRIAL autorizando para instalar una serrería mecánica en Cuatro Caminos de Larache a Don Francisco Gutiérrez Sánchez	571
DECRETO VISIRIAL autorizando para instalar dos molinos molidores de cereales en el poblado de Jemis de Sahel (Larache) a Si Mohammed Ben Mohammed Chauni	572
DECRETO VISIRIAL creando una plaza de Guarda Jurado para la vigilancia de la finca de la Comunidad de Regantes de Zeluán	573
DECRETO VISIRIALES	573

Alta Comisaría de España en Marruecos

Delegación General

Sección de Personal. —Índice de disposiciones	574
Aviso	576

Delegación de Asuntos Indígenas

Sección de Personal.—Índice de disposiciones 576

Sección Política

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar, expedidas o renovadas por las Intervenciones Territoriales, durante el indicado mes 577

Delegación de Economía, Industria y Comercio

Inspección de Industrias.—Avisos 577

Intervención Principal de Marina

Anuncio de subasta 578

Anuncio complementario 581

Anexo al número 21

Registro Mercantil 284

Registro de Inmuebles 326

Administración de Justicia.—Edictos 331

Cédulas de citación 333

Cédulas de notificación 334

Cédulas de requerimiento 334

Requisitorias 335

TARIFA

PESETAS

Un año de suscripción	40'00
Número suelto, año corriente	2'00
Número suelto, año atrasado	2'50

ANUNCIOS

A una plana de portada, (cuatro inserciones al mes)	200.—Ptas.
A media id. (id. id. id. id.)	100.— »
A una plana interior (cuatro inserciones al mes)	100.— »
A media id. (id. id. id. id.)	60.— »

ANUNCIOS EN EL TEXTO

A una plana (una inserción)	125.—Ptas.
A media id. (id. id.)	65.— »
A cuarto id. (id. id.)	30.— »

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos**Administración Pública del Protectorado****DAHIR aprobando los Estatutos del Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana:

Vista la conveniencia de reformar el régimen de jubilación y clases pasivas de los funcionarios y empleados municipales de la Zona.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Ha decretado lo que sigue:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Estatutos del Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona, que entrará en vigor con efectos de 1.º de enero de 1946.

Se deroga el Dahir de 7 de octubre de 1937, y disposiciones complementarias.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 5 de Yumada 2.º de 1365 (correspondiente al 7 de Mayo de 1946).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando los Estatutos del Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—
Dado en Tetuán a 7 de Mayo de 1946.—El Alto Comisario, **José Enrique Varela.**

ESTATUTOS

DEL

Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—El Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona constituido bajo el alto Patronato de la Inspección de Entidades Municipales, dependiente de la Delegación de Asuntos Indígenas, gozará de personalidad jurídica independiente para todos los fines que se le atribuyen.

Dicho Montepío tiene su domicilio en Tetuán.

Artículo 2.º—El Montepío, y en su nombre sus legítimos representantes, tendrán plena capacidad civil para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, y realizar toda clase de actos con los fines que persigue; asimismo podrá promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, ante los Tribunales de Justicia y los Organismos o Dependencias de la Administración Pública.

En cuanto a la facultad de enajenar bienes inmuebles será requisito indispensable para su realización la aprobación por Decreto Virsial.

Artículo 3.º—Se regirán por los preceptos del presente Estatuto, las pensiones de jubilación a los funcionarios y empleados municipales de la Zona, y las de viudedad y orfandad de los familiares de los mismos, o en su defecto, las de los padres sin recursos así como las de incapacidad física.

Artículo 4.º—Pertenece al Montepío con carácter obligatorio, todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal de la Zona, que tengan carácter fijo, se hallen en posesión de nombramiento y perciban sus sueldos con cargo a los Presupuestos Municipales, a la Inspección de Entidades Municipales o al propio Montepío.

Los que en la actualidad se encuentren en estas condiciones, y no pertenezcan al Montepío, ingresaran en él abonando las cuotas que tengan atrasadas. Si no desearan abonar estas cuotas, podrán abonarlas

solamente desde la entrada en vigor de estos Estatutos, pero en este caso sólo se les reconocerán los derechos pasivos a partir de la fecha en que abonen la primera cuota.

También pertenecerán al Montepío los funcionarios precedentes de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local de España, que sean designados para prestar servicios en la Administración Municipal de la Zona o a la Inspección de Entidades Municipales, aun cuando éstos perciban sus haberes por el Majzen, reconociéndoseles los años de servicio prestados en la referida Administración Municipal de la Zona, para que en su día puedan serles computados en la Península, a tenor de los derechos que les conceda la Legislación española, viniendo obligados a abonar las cuotas reglamentarias por el tiempo que presten sus servicios en la Zona.

Los funcionarios municipales de la Zona, que en virtud de fusión con los Cuerpos de la Administración Local de España, pase a ocupar destinos a la Península, conservarán sus derechos a efectos del computo de servicios prestados en activo, en igualdad de condiciones a la estatuido en el párrafo anterior.

También pertenecerán al Montepío con carácter voluntario y por tanto gozarán de sus beneficios, aquellos funcionarios y empleados municipales de la Zona, que siendo de plantillas, sean declarados por la Superioridad en excedencia activa, precisamente para ocupar cargos en la Administración de la Zona, y con residencia en la misma, debiendo seguir abonando las cuotas que le correspondan con arreglo a su categoría administrativo municipal, la única que le servirá para el cómputo del sueldo regulador.

TITULO SEGUNDO

FINALIDAD DEL MONTEPIO

Artículo 5.º—Las finalidades a que atenderán el Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona, serán las siguientes:

a) Satisfacer las pensiones de jubilación voluntaria y forzosa, las de incapacidad física y las correspondientes de viudedad y orfandad o en su defecto las de los padres pobres.

b) Satisfacer un socorro en metálico, independiente de la pensión a los familiares, al fallecimiento de un empleado o funcionario.

c) Conceder anticipos reintegrables a los funcionarios y empleados municipales en caso de enfermedad o de necesidad debidamente justificada.

d) Conceder un subsidio por enfermedad a los funcionarios que dejen de percibir sus haberes por la Corporación con motivo de su baja por enfermedad.

e) Tomar a su cargo o mediante concierto con Entidades Oficiales o particulares cuantas operaciones tiendan a mejorar la clase de vida del funcionario en todos sus aspectos (viviendas, servicios médico-farmacéuticos, subsidio familiar, etc. etc.).

TITULO TERCERO

CAPITULO I

Constitución del Montepío

Artículo 6.º—Se regirá el Montepío por un Director, una Junta Directiva y un Consejo de Patronato.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR

Artículo 7.º—El Director será un funcionario Municipal de la categoría de Jefe de Administración o Negociado que haya prestado más de cinco años de servicio activo a la Administración Pública Municipal de la Zona. Este funcionario pertenecerá a la Junta Municipal de Tetuán y deberá simultanear este cargo con el de su empleo en la referida Junta, devengando sus haberes con cargo a la referida entidad municipal, y con cargo al Montepío una gratificación del 25 % del haber que perciba.

Artículo 8.º—Competirán al Director las siguientes atribuciones:

a) Representar al Montepío ante las autoridades de todo orden.

b) Ejercitar las acciones civiles, criminales, económicas, administrativas, contencioso-administrativas o de cualquier otro orden que competan al Montepío.

c) Otorgar cuantos actos o contratos interesen al Montepío o se relacionen con sus bienes muebles o inmuebles con las formalidades establecidas en estos Estatutos.

d) Dirigir el funcionamiento del Montepío, siendo jefe del personal del mismo.

e) Presidir la Junta Directiva, convocándola cuando lo estime procedente y en los casos que reglamentariamente proceda.

f) Ejecutar los acuerdos que se adopten por la Junta Directiva y en general aplicar las disposiciones de estos Estatutos y los acuerdos del Consejo de Patronato.

g) Autorizar todos los pagos e ingresos que hayan de realizarse con cargo a favor de los fondos de este Montepío.

h) Otorgar toda clase de poderes en nombre del Montepío para su representación en juicio o fuera de él previa autorización del Consejo de patronato y dirigir y tramitar todos los expedientes sobre jubilaciones, pensiones, subsidios y en general sobre cualquier otro asunto que competa al Montepío.

Artículo 9.º—El cargo de Director será desempeñado durante dos años, pudiendo ser reelegido y durante ellos no podrá ser destituido si no por causa justificada previa la formación de expediente, con audiencia del interesado y mediante acuerdo de las dos terceras partes del Consejo de Patronato.

Artículo 10.—Transcurridos los dos años o en caso de vacante la designación del Director se hará por el Consejo de Patronato, previo Concurso entre los funcionarios municipales que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 7.º, siendo méritos preferentes para la resolución del Concurso, los siguientes:

a) La superior categoría administrativa del cargo que desempeñe el funcionario municipal.

b) La posesión de título facultativo o la justificación de haber cursado los estudios necesarios para obtenerlo.

c) Los méritos contraídos al servicio de la Administración Municipal, que tengan constancia oficial en el expediente del interesado.

d) Cualquier otro de naturaleza análoga que pueda ofrecerse por los solicitantes.

La vacante se publicará en el B. O. de la Zona, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias.

Artículo 11.—El Consejo de Patronato, apreciará en conjunto los méritos justificados con los concursantes, y a la vista de ellos resolverá el Concurso y efectuará la designación del Director.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 12.—Integrarán la Junta Directiva:

El Director, los Delegados de cada una de las Juntas Municipales de la Zona, el Secretario-Contador y el Tesorero del Montepío.

Por los funcionarios de la Junta de Tetuán se designarán dos vocales, independientemente del Delegado, que representen, respectivamente a los funcionarios administrativos y empleados.

La designación de los Delegados de las Juntas de Servicios Municipales será hecho por elección entre todos los funcionarios y empleados de plantilla que pertenezcan al Montepío en cada Junta, también será elegido un suplente en cada una de dichas Juntas, para que pueda sustituir al Delegado en caso de ausencia o enfermedad.

El cargo de Delegado será gratuito y lo desempeñarán los interesados por espacio de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Los funcionarios y empleados de las Juntas Locales Consultivas serán representados por los Delegados de las Juntas de Servicios Municipales más próximas.

Artículo 13.—Los desplazamientos de los Directivos para asistir a las sesiones, serán abonados por el Montepío en la cuantía que para cada reunión se fije por el Consejo de Patronato independientemente de los gastos de locomoción que serán debidamente justificados.

Artículo 14.—El Consejo de patronato designará entre los funcionarios municipales con residencia en Tetuán, quien haya de sustituir interinamente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, al Director, Secretario-Contador y Tesorero.

Artículo 15.—Competirán a la Junta Directiva, las siguientes atribuciones:

a) Fijar las jubilaciones, pensiones y subsidios que correspondan a cada funcionario o empleado con arreglo a estos Estatutos.

b) Formar los Presupuestos anuales del Montepío en relación a sus gastos de administración, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo de Patronato.

c) Informar las cuentas que trimestral y anualmente rendirá el Tesorero, para someterlas a la sanción del Consejo de Patronato.

d) Resolver todas aquellas cuestiones que de una manera expresa no estén sometidas a la competencia del Director.

e) Resolver las dudas que se susciten en la aplicación de estos Estatutos, sin perjuicio de someter a la sanción del Consejo de Patronato, las que por su carácter general puedan afectar al desenvolvimiento de la Institución.

f) Invertir los fondos del Montepío, señalando los valores que deban adquirirse o enajenarse en su caso, previo acuerdo del Consejo de Patronato.

g) Abrir cuentas corrientes en las entidades bancarias a nombre del Montepío, con las firmas conjuntas del Director, Secretario-Contador y Tesorero.

Artículo 16.—La Junta Directiva, podrá acordar el concierto de las operaciones de tesorería, con el Banco de Estado de Marruecos u otra Entidad Bancaria, previo acuerdo del Consejo de Patronato.

Artículo 17.—La Junta Directiva se reunirá semestralmente o cuantas veces se cite por el Director o lo soliciten la mitad más uno de sus componentes. Las convocatorias se efectuarán con diez días de antelación como mínimún.

Artículo 18.—Para que la Junta Directiva pueda reunirse en sesión de primera convocatoria, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran.

Cuando en primera convocatoria no haya número suficiente se celebrará en segunda convocatoria media hora más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes.

Para tomar acuerdo será indispensable el voto de la mitad más uno de los asistentes, teniendo el Director el voto de calidad para resolver los empates.

La no asistencia a las sesiones, deberá justificarse debidamente, causando baja cuando se falte a dos sesiones consecutivas.

Los acuerdos de la Junta Directiva, deberán remitirse en término de ocho días en copia autorizada a la Presidencia del Consejo de Patronato, y serán ejecutivos, sin perjuicios de las limitaciones consignadas en los artículos 32 y 33.

Artículo 19.—Contra los acuerdos de la Junta Directiva y del Consejo de Patronato, se dará recurso de reposición en el plazo de quince días ante los mismos, y contra la resolución que los mismos dicten cabrá recurso ante los Tribunales Hispano-Jalifanos de la Zona de Tetuán.

Los acuerdos dictados en los recursos de reposición, quedarán firmes si contra ellos no se apelase en el plazo de tres meses.

Los plazos que se establecen, se contarán a partir de la fecha de la notificación del acuerdo, debiendo hacerse aquella a tal efecto con acuse de recibo.

CAPITULO IV

Del Secretario-Contador

Artículo 20.—El cargo de Secretario-Contador, será cubierto por Concurso entre todos los Funcionarios Municipales de la Zona que hayan prestado más de cinco años de servicio activo a la referida Administración.

Artículo 21.º—Serán atribuciones del Secretario-Contador, las siguientes:

- a) Expedir las citaciones de la Junta Directiva.
- b) Levantar acta de las sesiones que celebre la Junta Directiva insertandolas en el libro correspondiente, el cual estará sellado y rubricado por el Presidente del Consejo de Patronato, una vez hecha la apertura del mismo por el Director del Montepío.
- c) Custodiar el libro de actas y certificar los acuerdos de la Junta Directiva y de cuantas resoluciones adopte el Director del Montepío,

así como de lo que resulte de los documentos existentes en sus oficinas.

d) Remitir a la Inspección de Entidades Municipales, copia autorizada de las actas de sesión de la Junta Directiva y de cuantos acuerdos adopte ésta, con arreglo al artículo 18.

e) Intervenir todos los ingresos y pagos que se realicen con fondos del Montepío.

f) Rendir las cuentas trimestrales y anuales ordenadas en el artículo 85.

g) Firmar con el Director y Tesorero, los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes a nombre del Montepío, y los que se refieran a operaciones con ellas relacionados.

h) Llevar los libros de contabilidad del Montepío.

i) Asesorar a la Junta Directiva, sobre la formación del Presupuesto y suplementos de créditos, transferencias etc., etc.

j) Remitir a la Inspección de Entidades Municipales, balance mensual de la situación del Montepío para su publicación en el B. O. de la Zona.

Artículo 22.—El cargo de Secretario-Contador, será incompatible con cualquier otro en la Administración Pública Municipal de la Zona, percibiendo sus haberes con cargo a los fondos del Montepío y en la cuantía que le corresponda según su situación administrativa.

El cargo de Secretario-Contador será desempeñado durante dos años, pudiendo ser reelegido y durante ellos no podrá ser destituido sino por causa justificada previa la formación de expediente, con audiencia del interesado y mediante acuerdo de las dos terceras partes del Consejo de Patronato.

Artículo 23.º—La vacante se anunciará en el B. O. de la Zona concediendo un plazo de treinta días para la presentación de instancias, siendo méritos preferentes en este Concurso, los siguientes:

a) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios o Interventores de Fondos.

b) La superior categoría administrativa del cargo que desempeñe el funcionario municipal.

c) La posesión del título facultativo o la certificación de haber cursado los estudios necesarios para obtenerlo.

d) Los méritos contraídos al servicio de la Administración Pública Municipal de la Zona, que tengan constancia oficial en el expediente del interesado.

e) Cualquier otro de naturaleza análoga que pueda ofrecerse por los solicitantes.

Artículo 24.º—El Consejo de Patronato, apreciará en conjunto los méritos justificados por los concursantes y a la vista de ellos resolverá el Concurso y efectuará la designación del Secretario Contador.

CAPITULO V

Del Tesorero

Artículo 25.º—El cargo de Tesorero, será cubierto por elección por la Junta Directiva, entre todos los funcionarios municipales con residencia en Tetuán, que hayan prestado más de cinco años de servicios efectivos en la referida administración, debiendo ser compatible este cargo con el de su empleo, percibiendo solamente una gratificación por quebranto de moneda y horas extraordinarias de trabajo, consistente en el 20 % del haber total que disfrute el interesado.

También podrá recaer dicho cargo en un funcionario de la plantilla del Montepío.

Artículo 26.º—Serán obligaciones del Tesorero, las siguientes:

- a) Custodiar los fondos de la Institución.
- b) Realizar los pagos que se autoricen por el Director y estén debidamente intervenidos por el Secretario-Contador.
- c) Firmar en unión de ambos los cheques y documentos de cuentas corrientes.
- d) Recibir y dar entrada en la Caja del Montepío o cuentas corrientes a su favor, a todos los ingresos del mismo debidamente formalizados.
- e) Rendir las cuentas de caudales ordenadas en los artículos 15 y 85 de estos Estatutos.
- f) Efectuar arqueo de caja todos los fines de mes en presencia del Secretario-Contador y Director, de la que será remitida copia autorizada antes del día diez del siguiente mes a la Inspección de Entidades Municipales.

CAPITULO VI

De las Delegaciones Locales

Artículo 27.º—En todas las Juntas de Servicios Municipales habrá un Delegado del Montepío que será elegido entre todos los funcionarios municipales, a tenor de lo que dispone el párrafo tercero del Artículo 12.

Artículo 28.º—Dicho Delegado, tendrá la obligación de cursar toda la documentación relativa a los asociados del Montepío; informar las instancias; cuidar que el Depositario-Pagador, efectue los ingresos de los descuentos que verifique en los plazos reglamentarios y notificar

a los asociados de todas aquellas disposiciones o acuerdos que se le envíen para conocimiento de los mismos.

CAPITULO VII

Del Consejo de Patronato

Artículo 29.—El Consejo de Patronato, estará constituido bajo la presidencia del Inspector de Entidades Municipales o en su defecto por el Interventor Municipal de Tetuán y formará parte del mismo; el Interventor de Fondos de la Inspección de Entidades Municipales; el Secretario de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán o quien le sustituya; el Director del Montepío y dos vocales elegidos entre los funcionarios Municipales de Tetuán, uno por los funcionarios técnicos y administrativos y otro por los restantes empleados.

Estos dos vocales electivos, serán renovados cada dos años pudiendo ser reelegidos.

La designación de estos vocales se hará por elección entre los funcionarios de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán.

Artículo 30.—Actuará de Secretario del Consejo de Patronato, el Secretario-Contador del Montepío, o quien le sustituya en sus funciones, quien levantará acta de las sesiones que se celebren y llevará la documentación de dicho Consejo de Patronato.

Artículo 31.—El Consejo de Patronato, podrá designar a uno de sus miembros como Delegado del Consejo, con facultades de revisar y fiscalizar los acuerdos de la Junta Directiva y del Director.

Artículo 32.—En el caso de que el Delegado del Consejo de Patronato considere lesivo para el Montepío algún acto o acuerdo del Director o de la Junta Directiva lo pondrá en conocimiento del Consejo de Patronato a los efectos de su revisión, pudiendo decretar la suspensión del acuerdo hasta que se resuelva lo procedente.

Artículo 33.—Son atribuciones del Consejo de Patronato las siguientes:

a) Aprobar las cuentas que se le han de someter por la Junta Directiva trimestral y anualmente según se determina en el artículo 85 de estos Estatutos.

b) Sancionar los Presupuestos anuales que forme dicha Junta Directiva en relación con los gastos de administración del Montepío.

c) Revisar en los casos a que se refieren los artículos 19 y 32 de estos Estatutos, los acuerdos adoptados por el Director o por la Junta Directiva.

d) Resolver las cuestiones que se sometan a su deliberación, sobre interpretaciones de estos Estatutos, por afectar al régimen del

Montepío con carácter general o que tiendan a solucionar cuestiones no previstas en el mismo.

- e) Aprobar las plantillas del personal del Montepío.
- f) Entender en los nombramientos y destituciones del Director y Secretario-Contador del Montepío, en las condiciones señaladas en los artículos 7, 9, y 24 de estos Estatutos.
- g) Resolver aquellas cuestiones que por su importancia acuerdo someter a su estudio la Junta Directiva.
- h) Sancionar los Reglamentos que le someta la Junta Directiva sobre los beneficios enumerados en el apartado e) del art. 5.º de estos Estatutos.

Artículo 34.—El Consejo de Patronato se reunirá para conocer los acuerdos de la Junta Directiva, en el término de los 8 días siguientes a su notificación.

TITULO CUARTO

Régimen económico

Artículo 35.—Constituirán los ingresos del Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona, los siguientes:

- a) El 5 % del haber total de los funcionarios y empleados municipales que serán abonados por los propios funcionarios.
- b) El 5 % sobre los haberes que con cargo al personal fijo, figuren en los Presupuestos Municipales de la Zona, que serán abonados por las propias Corporaciones.
- c) El 2'50 % sobre las pensiones de jubilación, a descontar a los propios interesados.
- d) Los intereses y productos del capital.
- e) Los donativos, subvenciones o legados que el Montepío reciba.
- f) Cualquier suma que provenga de especulaciones lícitas y legítimas o de beneficios o actos que el Montepío organice.

Artículo 36.—Cuando con estos ingresos no pueda atenderse a la totalidad de las obligaciones que tenga el Montepío, la diferencia se sufragará con cargo a los Presupuestos de las distintas Juntas de Servicios Municipales y Locales Consultivas de la Zona, mediante prorrateo que se efectuará por la Inspección de Entidades Municipales.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

Régimen de jubilaciones, pensiones y subsidios

Artículo 37.—La jubilación de los funcionarios y empleados al ser-

vicio de la Administración Pública Municipal de la Zona, solo podrá acordarse por edad, por imposibilidad física permanente para el desempeño de las funciones propias del cargo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39, o por haber prestado 35 años de servicios abonables a la Administración Pública Municipal.

Artículo 38.—La jubilación por edad, deberá concederse a instancia del interesado cualquiera que sea la situación en que se encuentre si hubiere cumplido la edad de 62 años llevando en este caso por lo menos 20 de servicios, y se decretará forzosamente al cumplir los 67 años sea cual fuere el tiempo de servicios prestados. Al personal del cuerpo de Guardia Urbana y Bomberos le corresponderá la jubilación forzosa, por razón de su empleo, a los 60 años.

Artículo 39.—La jubilación por imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y deberá decretarse de oficio cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio, y, tanto en uno como en otro caso, habrá de justificarse, sin excepción alguna, dicha imposibilidad en expediente instruido al efecto por el Organismo a que se encuentre afecto el empleado, o por aquel que acuerde la Inspección de Entidades Municipales, siempre previo dictamen del Tribunal Médico designado al efecto. Serán aplicables a estos extremos el cuadro de inutilidades que para los funcionarios al Servicio de la Administración de la Zona, establece el Dahir de 20 de Diciembre de 1935, o el que esté en vigor en la fecha en que se incoe el expediente.

En el caso de no conformarse el interesado con el dictamen que se emita o la Junta Directiva estar disconforme con aquél, el interesado podrá designar un Médico y el Montepío otro, y en el último extremo de continuar la discrepancia, se solicitará de la Inspección de Entidades Municipales que por la Inspección de Sanidad de la Zona se designe un Tribunal Médico del que no podrán tomar parte ninguno de los facultativos que hayan tomado parte en los anteriores informes y cuyo dictamen será el definitivo.

Artículo 40.—La jubilación por haber prestado 35 años de servicios abonables, podrá concederse a solicitud del interesado cualquiera que sea la situación en que se encuentre.

Artículo 41.—La jubilación constituye a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo, y, por tanto, si el jubilado volviese a dicho servicio, no adquirirá por razón de los nuevos servicios prestados o sueldos que perciba, derecho alguno a mejorar su anterior clasificación.

Artículo 42.—La jubilación por incapacidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado.

*Si el jubilado por incapacidad física no hubiese llevado 20 años de servicios y reingresase nuevamente en la Administración se le computará el tiempo de servicio que preste nuevamente a partir de su reingreso.

Si el jubilado por incapacidad física hubiere prestado mas de 20 años de servicios y reingresase de nuevo en la Administración, dejará de percibir la pensión y al ser jubilado nuevamente se le computarán los años de servicios prestados en sus dos periódicos.

Artículo 43.—Las pensiones de jubilación se abonarán, si el empleado se hallase en activo desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y, en otro caso, desde la fecha del acuerdo declarativo de dicha situación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.

CAPITULO II

Sueldo regulador para graduar las pensiones

Artículo 44.º—Las pensiones se determinaran en función del sueldo regulador y del tiempo de servicios prestados a la Administración Municipal.

Servirá de base para fijar el sueldo regulador el total de los haberes del funcionario sobre los que satisfizo su cuota al Montepío.

Se tomará como sueldo regulador en las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad y de las establecidas en favor de los padres pobres, el mayor que se haya disfrutado durante dos años por lo menos, siempre que figure detallado como devengo personal en los Presupuestos Municipales de la Zona.

El plazo de dos años establecido en el párrafo anterior habrá de cumplirse efectivamente y día por día; y podra completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación, premios y otras gratificaciones cualesquiera, así como otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos Municipales.

En los casos de muerte o jubilación forzosa, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que se halle disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento, o de la jubilación cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

CAPITULO III

Servicios abonables a efectos de Jubilación

Artículo 45.—Se considerarán servicios abonables y computables a efectos de jubilación de los funcionarios y empleados municipales los siguientes:

1.º—Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de los servicios de la Administración Municipal de la Zona, en destinos dotados con sueldos que figuren detallados en los Presupuestos Municipales, y se considerará como ingreso en la Administración Municipal el acto de la toma de posesión en efectivo del primer destino.

2.º—Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º, para los funcionarios a quienes afecte.

3.º—El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla lo que no excluye abonar las cuotas reglamentarias.

4.º—El tiempo de servicios prestados a la Administración del Majzen en consonancia con lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 4.º de este Estatuto.

5.º—En los casos de traslados y plazos posesorios, el tiempo que el empleado hubiere percibido legalmente por entero el sueldo designado al cargo.

6.º—En concepto de abono de carrera, el número de años en que esté dividido en los estudios propios de la que se trate, según el plan vigente en la toma de posesión, no computándose ni el Bachillerato ni el Peritaje Mercantil, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por facultad o Escuela Especial Superior, y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo. Para que procedan los abonos de carrera se requerirá haber desempeñado durante diez años como mínimo el destino que cause derecho al referido abono.

7.º—Los prestados efectivamente día por día, en los diferentes cuerpos y clases del ejército o de la armada, no pudiéndose hacer estos abonos hasta cumplido los 18 años de servicios efectivos en sus destinos, y los de campaña a partir de los 20 años de servicios efectivos.

CAPITULO IV

Escala de pensiones de Jubilación

Artículo 46.—Las pensiones de jubilación, forzosa o de incapacidad física de los funcionarios y empleados municipales, serán las siguientes.

Los que hubieren completado 20 años de servicios el 50 % del sueldo regulador

Los que hubieren completado 25 años de servicios el 60 % del sueldo regulador

Los que hubieren completado 30 años de servicios el 70 % del sueldo regulador

Los que hubieren completado 35 años de servicios el 80 % del sueldo regulador

Artículo 47.—Los que llegado el momento de la jubilación no hubiesen completado 20 años de servicios efectivos, percibirán por una sola vez una cantidad equivalente a dos mensualidades del haber regulador que se hallase disfrutando en el momento de su cese en el servicio activo, por cada año de servicios abonables prestados a la Administración Municipal de la Zona.

CAPITULO V

Pensiones causadas por fallecimiento de los funcionarios a favor de sus familiares

Artículo 48.—Los funcionarios y empleados municipales que por no haber prestado 10 años de servicios efectivos falleciesen sin dejar derecho a pensión, transmitirán a su viuda, huérfanos y a falta de estos en favor de sus padres pobres, el derecho a percibir de una sola vez, media mensualidad por cada año de servicio, y en la cuantía que corresponda al haber que disfrutase el causante a su fallecimiento.

Los funcionarios y empleados municipales que falleciesen y hubieren completado 10 años de servicios y menos de 15, tendrán derecho a percibir sus familiares en las mismas condiciones que expresa el párrafo anterior una mensualidad por cada año de servicios y en la cuantía que corresponda al haber que disfrutase el causante a su fallecimiento.

Los funcionarios y empleados municipales que al fallecer hubieran cumplido 15 años de servicios abonables y menos de 20 causarán en favor de sus familias pensión vitalicia consistente en el 33 % del haber que disfrutase el causante a su fallecimiento.

Los que falleciesen con 20 o más años de servicios abonables dejarán a favor de sus familiares el 70 % del haber total que por su jubilación hubiera correspondido a dicho funcionario.

Los funcionarios fallecidos en situación de jubilados transmitirán a sus familiares pensión vitalicia en la misma cuantía que establece el párrafo anterior.

CAPITULO VI**Derechos a que pueden optar los penslonistas**

Artículo 49.—Los funcionarios y empleados municipales, tanto españoles como musulmanes, podran optar por percibir de una sola vez al tiempo de su jubilación dos meses del haber que se hallasen disfrutando por cada año de servicios abonables que tengan en el momento de la jubilación, y no transmitirán en este caso, derecho alguno en favor de sus familiares el día de su fallecimiento.

Artículo 50.—Asismismo los familiares de los funcionarios y empleados fallecidos que tuvieran derecho a pensión, pueden optar por percibir de una sola vez un mes y cuarto del haber que se hallase disfrutando el causante por cada año de servicios abonables que tuvieran en el momento del fallecimiento, perdiendo en este caso el derecho a la pensión.

Cuando queden solamente huérfanos del funcionario o empleado fellecido, no habra derecho a opción para ninguno de los casos previstos en estos Estatutos, percibiendo las pensiones que les corresponda.

La opción habrá de manifestarse únicamente en el momento de solicitar los derechos pasivos.

CAPITULO VII**Pensiones extraordinarias**

Artículo 51.—Los funcionarios y empleados municipales, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieren prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propio de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa a efecto, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al haber que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización.

El funcionario o empleado que se encuentre en estas condiciones podrá optar por percibir de una sola vez como indemnización dos mensualidades del haber que se hallase disfrutando en el momento del accidente por cada año de servicio que hubiere prestado a la Administración Municipal. En este caso no trasmitirá derecho alguno a sus familiares el día de su fallecimiento.

El funcionario o empleado que hallándose en el disfrute de esta pensión extraordinaria, falleciese, transmitirá a favor de sus familiares la tercera parte del haber que perciba en el momento del fallecimiento, si no hubiere cumplido veinte años de servicios cuando ocurrió

el accidente y el 70 %, de lo que hubiere correspondido al causante por jubilación ordinaria, con un mínimún del 40 % de la pensión extraordinaria de jubilación.

Artículo 52.—Cuando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, acaecido en ocasión de hallarse el funcionario o empleado en acto de servicio y no imputable a su imprudencia o impericia, tendrá derecho, si no lo hubiere adquirido a un mayor beneficio, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, a una pensión extraordinaria de jubilación consistente en el 70 % del haber que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización.

El funcionario o empleado que se encuentre en estas condiciones podrá optar por percibir por una sola vez como indemnización dos meses del haber que se hallase disfrutando en el momento del accidente y por cada año de servicios que hubiere prestado a la Administración Municipal. En este caso no transmitirá derecho alguno a sus familiares el día de su fallecimiento.

El funcionario o empleado que hallándose en el disfrute de esta pensión extraordinaria, falleciese, transmitirá a favor de sus familiares la tercera parte del haber que percibía en el momento de la jubilación si no hubiere cumplido veinte años de servicios cuando ocurrió el accidente, y el 70 % de la pensión de jubilación si hubiere cumplido más de veinte años.

Artículo 53.—Los funcionarios y empleados municipales, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieren prestado que falleciesen a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familiares una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallase disfrutando al ocurrir el fallecimiento.

Los familiares del funcionario o empleado, que se hallasen en este caso, pueden optar por percibir de una sola vez dos meses del haber que se hallasen disfrutando en el momento del accidente, por cada año de servicios prestados por el causante, perdiendo en este caso el derecho a pensión.

Artículo 54.—Los funcionarios o empleados cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que falleciesen como consecuencia directa de accidentes fortuitos en actos de servicios no comprendidos en el artículo anterior y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputables, causarán pensión extraordinaria en favor de

su familia, si no lo hubieren adquirido a un mayor beneficio, del 50% del haber que disfrutase en el momento del fallecimiento.

Los familiares del funcionario o empleado que se hallasen en este caso, pueden optar por percibir de una sola vez, un mes y medio del haber que se hallasen disfrutando en el momento del accidente, por cada año de servicios prestados por el causante, perdiendo en este caso el derecho a pensión.

Artículo 55.—Las concesiones de estas pensiones extraordinarias se harán de oficio a propuesta de la Junta Directiva y aprobadas por el Consejo de Patronato.

Artículo 56.—Cuando la pensión sea de las comprendidas en este Capítulo, se entenderá por familia a los efectos de percepción y disfrute, en primer término la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos o naturales, pero a estos sólo podrá concederseles ya en coopticipación por vivir ambos o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en el concepto legal y tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percibo, siendo aplicables a todos ellos las reglas establecidas respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones.

CAPITULO VIII

Derechos de las viudas, huérfanos y padres pobres.—Dotes.—Pensiones causadas por mujeres

Artículo 57.—Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos si los hubiera, o sus hijastros.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos tercés partes y éstos la tercera parte restante.

Se entienden equiparados para todos los efectos de estos Estatutos, los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio a los legítimos.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio, la pensión pasará a los hijos en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente:

Artículo 58.—Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando esta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos y naturales legalmente reconocidos, que se encuentren en las condiciones siguientes:

Los hijos varones menores de veintiun años; lo que, teniendo más de dicha edad, se hallasen desde antes de cumplirla, imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en el concepto legal. Las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen además su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o, en su caso, en el de la madre con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquellos.

La hija casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que corresponda si además de justificar su pobreza en el concepto legal no disfrutase la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante.

Mientras viva la madre, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquella contraiga nuevo matrimonio.

Cuando sólo concurren hijos legítimos, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.

Cuando concurren con los hijos legítimos, naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos percibirá la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de aquellos.

Artículo 59.—Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad ya como coopartícipes al cumplir la edad de veintiun años; al desaparecer la causa de su imposibilidad o en los casos de incompatibilidad a que se refiere el Art. 73.

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad ya como coopartícipes, al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso o en los casos de incompatibilidad comprendidos en el artículo 73.

La huérfana que se case o tome estado religioso, perderá definitivamente el derecho a la pensión que se hallase disfrutando, sin perjuicio en el primer caso del que adquiriera por razón de su matrimonio.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a la de los que sigan conservando la aptitud legal.

Artículo 60.—Los funcionarios y empleados municipales que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, no transmitirán pensión a favor de la viuda. Los hijos habidos en tales matrimonios tendrán derecho, aun en vida de su madre, a la pensión causada por su padre, con arreglo a los dos artículos anteriores.

Artículo 61.—Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajesen matrimonio o tomasen estado reglamentario antes de la edad de cuarenta años, recibirán una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo, sin que en ningún caso pueda exceder de dos mil quinientas pesetas.

Cuando la huérfana con derecho a dote no fuese única en el disfrute de la pensión, la pensión a ella correspondiente no acrecerá a los demás partícipes hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para el devengo de la cantidad entregada como dote.

Artículo 62.—Si al fallecimiento de un funcionario o empleado, sólo quedasen sus padres, recaerá en ellos la pensión si fuesen pobres en el sentido legal, y la disfrutarán mientras conserven el estado de pobreza, perdiéndose definitivamente si mejorasen de fortuna, o si sólo fuese madre viuda, al contraer matrimonio. Se suspenderá también su cobro cuando quedasen comprendidos en cualquiera de las causas de incompatibilidad señaladas en el Artículo 73.

Artículo 63.—Tanto la legitimación como el reconocimiento de los hijos naturales, no producirá derecho a pensión a favor de sus padres si tuvieron lugar con posterioridad al fallecimiento del causante.

Artículo 64.—El concepto de familia se entenderá ampliado respecto de los funcionarios musulmanes a toda la que deba considerarse como legítima con arreglo a su Estatuto personal.

La indemnización o pensión que con arreglo a los artículos anteriores haya de atribuirse a la viuda, se repartirá por partes iguales entre las que concurren si el causante hubiere dejado varias esposas legítimas, y desde luego la esposa divorciada carecerá de todo derecho.

Artículo 65.—La mujer funcionario municipal, adquirirá y causará con arreglo a los preceptos de estos Estatutos los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que la de no transmitir en ningún caso pensión de viudedad y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo los casos en que este se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado a estos, o de que haya sido condenado a la pena

de privación de libertad por tiempo mayor de un año. La imposibilidad se justificará en la forma prevenida para las jubilaciones. El abandono, por los medios admisibles en derecho y a satisfacción de la Administración, y la condena, por el testimonio de la sentencia correspondiente. La pensión cesará en estos casos, cuando desaparezca la imposibilidad, termine el abandono o recobre el padre la libertad.

En el caso de que el padre y la madre hayan prestado servicios a la Administración Municipal o a la del Majzen, de los que causen derecho a pensión, los hijos optarán por la que les convenga y si no se pusiesen de acuerdo, se concederá la de mayor duración y si tuvieran igual la de mayor cuantía.

CAPITULO IX

Expediente de Pensiones

Quienes pueden reclamar pensión.

Competencia.—Opción.—Prescripción.—Incompatibilidades

Otros preceptos de carácter general

Artículo 66.—Los expedientes sobre jubilación voluntaria o forzosa y sobre el reconocimiento de derechos pasivos en sus distintas clases serán tramitados por el Director del Montepío, y con la propuesta de la Junta Directiva en la que se consignará la clasificación y cuota que corresponda, serán elevados al Consejo de Patronato para su aprobación.

Las peticiones para reclamación de los derechos pasivos habrán de solicitarse por los interesados, mediante instancia debidamente reintegrada dirigida al Señor Director del Montepío, con la que acompañarán los siguiente documentos:

Partida de nacimiento para las pensiones de jubilación.

Partida de casamiento para las pensiones de viudedad y certificado de defunción del causante.

Partida de nacimiento para las pensiones de orfandad, así como certificado de defunción del causante.

Con respecto a los marroquies será imprescindible los testimonios de las autoridades competentes; además podrá exigirse certificado médico cuando se considere necesario.

Independientemente de los documentos expresados anteriormente se acompañará, certificado de la hoja de servicios del funcionario o empleado, que será expedido por el Secretario de la Corporación donde últimamente prestó sus servicios con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Artículo 67.—La Dirección del Montepío a la vista de la petición de derechos pasivos y mientras se resuelve su expediente, queda facultada

tada para conceder a los funcionarios y empleados o a sus familiares, anticipos a cuenta de las pensiones que le correspondan percibir en una cuantía que no exceda del 80 % del haber mensual mínimo que se estime reconocible en favor de los mismos.

Artículo 68.—Solo pueden reclamar pensiones los funcionarios que hayan prestado servicios a la Administración Municipal, debiendo ostentar la nacionalidad española o marroquí, condición indispensable para el cobro de todas las pensiones a que se refieren estos Estatutos.

Artículo 69.—Todas las pensiones a que se contraen estos Estatutos, habrán de reclamarse por los propios interesados o por su representante legal, bien por sí o por medio de apoderado.

Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen únicamente por las causas que estos Estatutos determinaran, sin que puedan ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase.

Los haberes y pensiones solo pueden ser embargados en la porción legal.

Las pensiones de viudedad, orfandad y a favor de los padres pobres y las mesadas de supervivencia, no responderán de las obligaciones de los causantes, y en el caso de que estos fuesen condenados a la pérdida de sus derechos pasivos, dicha pena no alcanzará a los que a su familia puedan corresponder.

Artículo 70.—Las pensiones de jubilación habrán de solicitarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación.

Las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas a favor de los padres pobres y las mesadas de supervivencia, habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la defunción del causante.

Las solicitudes de transmisión de pensiones habrán de formularse dentro de los dos años siguientes a la fecha del acto que las motivó.

Prescribirá el derecho a las indicadas pensiones cuando no se hubieren solicitado en los plazos referidos; cuando la tramitación del expediente se interrumpa mas de un año por causa no imputable a la Administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste, en todo caso el curso del expediente, y cuando una vez obtenida la declaración del derecho no se presente, por causa no imputable a la Administración, en el plazo de un año la correspondiente documentación para la inclusión en nóminas.

Quando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que lo soliciten.

Artículo 71.—La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera

adquirido tanto para si como para su familia. Se exceptúan los casos en que se impongan al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpetua ó temporal en los que cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de la pensión mientras duran los efectos de la pena.

Artículo 72.—No podrán solicitarse mas de una pensión con cargo al Montepío.

En los casos en que asista a una persona derecho a mas de una pensión de las que según el artículo siguiente no son compatibles, el de que estando en el disfrute de una nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 70 por la que se estime mas beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallandose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

Artículo 73.—Es incompatible el goce sumltaneo de dos o mas pensiones concedidas por los presentes Estatutos y el de ellas con sueldos que se paguen con fondo generales del Majzen o de Organismos Municipales de la Zona.

Se exceptúan de dicha incopatibilad:

1.º—Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a la leyes especiales que rijan su concesión.

2.º—Las pensiones concedidas a personas determinadas por acuerdo o disposición especial.

3.º—Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a los padres pobres, y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Majzen y Organismos Municipales de la Zona, en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 10.000 pesetas.

4.º—Las pensiones con el haber de clases de tropa y con las anejas a cruces.

5.º—Las extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropas siempre que no exceda de una pensión.

TITULO SEXTO

REGIMEN DE AUXILIOS Y SOCORROS

CAPITULO I

Del auxilio por defunción

Artículo 74.—Al fallecimiento de cada funcionario o empleado percibirán su viuda o hijos, y en su defecto, los padres legítimos o naturales, pero a estos solo podrá concederseles, ya en cooparticipación por vivir ambos o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en el concepto legal, un socorro que les permita hacer frente a las necesidades mas perentorias en los primeros momentos siguientes al fallecimiento de éste, en la cuantía que se expresan a continuación:

	Para los que disfruten de un haber hasta 6.000 pesetas	Para los que disfruten un haber superior a 6.000 pesetas
Hasta 5 años de servicios	2.000,—	4.000,—
Con más de 5 años y menos de 10 ...	3.000,—	6.000,—
Con más de 10 y menos de 15	4.000,—	8.000,—
Con 15 y menos de 20	5.000,—	10.000,—
Desde 20 en adelante	6.000,—	12.000,—

Artículo 75.—El citado socorro se percibirá cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, si estuviese en activo en la Zona en el acto del fallecimiento.

Los familiares de los funcionarios que hayan cesado en la Administración de la Zona tendrán derecho al referido socorro siempre que el causante haya prestado 15 años de servicios en la Zona.

Asimismo y en las mismas condiciones establecidas en los párrafos anteriores, tendrán derecho a percibir el citado socorro los familiares de los funcionarios y empleados fallecidos en situación de jubilados.

CAPITULO II

Del subsidio por enfermedad

Artículo 76.—Se concederá hasta el 50% de los haberes a los funcionarios y empleados que en ocasión de hallarse enfermos dejen de percibir sus haberes por las Juntas Municipales donde presten sus servicios con arreglo a lo establecido en los vigentes Estatutos de Funcionarios Municipales, en la cuantía y plazos siguientes:

- 1.º—El 25% durante el tiempo que la Junta abone dicha cantidad.
- 2.º—El 50% cuando la Junta deje de abonar por completo sus ha-

beres. Esta cantidad solo podrá abonarse durante nueve meses que con los tres que son abonados por la Junta por enfermedad completan el año de excedencia por enfermo.

Artículo 77.—Si pasado el plazo de un año desde el momento en que se le concedió la excedencia por enfermo, el funcionario o empleado continuase imposibilitado de incorporarse al servicio, podrá solicitar la jubilación por incapacidad física con arreglo a las condiciones previstas en estos Estatutos.

La Junta Directiva recabará cuantas certificaciones, consultas, Tribunales Médicos, y demás informes estime conveniente para el abono de este Subsidio, sin perjuicio del certificado que deberá presentar el interesado a los familiares de éste todos los meses, del médico que le asista, en el que deberá detallarse la enfermedad y el tiempo probable de curación para la debida justificación de la cantidad que se le abona.

Si el funcionario o empleado que encontrándose en esta situación, obtuviera algún empleo, cesará en el acto en el percibo del Subsidio sin perjuicio de exigirle la responsabilidad a que hubiere lugar.

Si antes de transcurrir el año el funcionario o empleado se hallase de nuevo en condiciones de prestar servicios y volviera a ocupar su destino, cesará desde dicho momento el abono del Subsidio.

CAPITULO III

De los anticipos reintegrables

Artículo 78.—Podrán concederse anticipos de una o dos mensualidades de los fondos del Montepío a todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal que pertenezcan a este Montepío y una vez transcurridos los seis meses primeros desde que obtuvieron sus nombramientos y fueren confirmados en sus cargos con arreglo a la legislación vigente.

El plazo de amortización del referido anticipo será de doce meses.

También pueden concederse hasta cuatro mensualidades en caso de enfermedad debidamente justificada y a satisfacción de la Dirección del Montepío, amortizándose en este caso el referido anticipo en veinticuatro meses, y siempre que lleve el funcionario o empleado ocho años de servicios por lo menos.

Artículo 79.—Estos anticipos devengarán el interés legal del cuatro por ciento anual.

No se concederá nuevo anticipo a ningun funcionario que tenga otro pendiente de devolución en todo o en parte.

Artículo 80.—Los Depositarios Pagadores de las Juntas de Servicios Municipales vienen obligados a efectuar los descuentos corres-

pendientes en el momento de abonar los haberes mensuales mediante la relación o cargo que al efecto se les remitirá con la oportuna anticipación, ingresándose las cuotas descontadas dentro de los 15 días siguientes en el Banco de Estado de Marruecos en la cuenta abierta a nombre de "Montepío de Funcionarios y Empleados Municipales de la Zona".

Artículo 81.—En el caso de que algún funcionario se encuentre enfermo y cese en el percibo íntegro de su sueldo, cobrando solamente el 50% del mismo, dejará de descontársele el anticipo que tenga pendiente, hasta tanto recobre la totalidad del sueldo o pase a la situación de jubilado.

En el caso de que al fallecimiento de un funcionario o empleado deje alguna cantidad pendiente de abono, esta será descontada a la viuda o herederos legales del Subsidio que le corresponda percibir con motivo de dicho fallecimiento.

Artículo 82.—Si al solicitar un funcionario la excedencia voluntaria tuviera pendiente de cancelar algún anticipo, las Juntas de Servicios Municipales le obligará a abonar dicha cantidad antes de concederle la referida excedencia.

Artículo 83.—En caso de que un funcionario o empleado se encuentre en edad de ingresar como recluta en Caja, el Delegado Local no cursará la petición del anticipo a menos que por el solicitante se ofrezcan las garantías necesarias de que la cantidad que se le conceda será reintegrada antes de su ingreso en el Ejército.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

Presupuestos — Cuentas

Artículo 84.—Anualmente se formará por la Junta Directiva y se aprobará por el Consejo de Patronato, el Presupuesto del Montepío para el ejercicio próximo en el figuren los gastos de personal y administración del Montepío, debiendo remitirse copia autorizada del mismo a la Inspección de Entidades Municipales para constancia en la misma.

Artículo 85.—Trimestralmente se formará por el Tesorero cuenta justificada de los ingresos y pagos habidos en tales trimestres, con la debida separación de conceptos.

Anualmente se rendirá por el Director y redactada por el Secretario-Contador cuenta justificada del Montepío con el Balance de situación del mismo, cerrado en 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 86.—Tanto las cuentas trimestrales como las anuales,

serán remitidas con antelación suficiente a los Delegados Locales y al Interventor de Fondos de la Inspección de Entidades Municipales para que puedan ser examinadas antes de la reunión de la Junta Directiva.

También deberán estar expuestas estas cuentas, en la Secretaría del Montepío, durante quince días antes de la reunión de la Junta Directiva, para que puedan ser examinadas por aquellos funcionarios y empleados que los deseen.

CAPITULO II

Contabilidad del Montepío

Artículo 87.—La contabilidad del Montepío será llevada por partida doble, siendo los libros abligatorios los siguientes:

Libro Diario.

id. Mayor

id. de Comprobación y Saldo.

id. Diario de Intervención de Ingresos.

id. Diario de Intervención de Pagos.

id. de Caja.

id. de Inventario.

id. de Actas de Arqueo.

Además con los libros precedentes se llevarán los libros auxiliares que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de la contabilidad.

Artículo 88.—En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y número correlativo de los mismos extendiéndose por el Secretario-Contador con el V.º B.º del Director, diligencia de apertura que exprese la fecha en que se efectuó y número de folios de que consta el libro. Cada hoja deberá ser autorizada por el sello del Montepío y la rúbrica del Director.

No se podrán raspar, enmendar, tachar, adicionar, ni interlinear estos libros, cuyos errores deben salvarse en asientos posteriores e inmediatamente de ser advertidos.

TITULO OCTAVO

Relación del Montepío con la Inspección de Entidades Municipales

Artículo 89.—El Director del Montepío podrá solicitar de la Inspección de Entidades Municipales que por las oficinas y Organismos Municipales, se faciliten los datos y antecedentes precisos para el desenvolvimiento y actuación del Montepío.

Asímismo dará conocimiento a la Inspección de Entidades Municipales de todos los retrasos que se observen en los ingresos del Montepío.

Sin necesidad de aquél requerimiento, las Corporaciones Muni-

pales y la Inspección de Entidades Municipales separadamente, notificarán al Montepío todo nombramiento, ascenso, excedencia, separación o cese de los funcionarios acogidos al mismo, y en el primer mes de cada ejercicio remitirán dichas Corporaciones, relación completa del personal de plantilla con expresión de sus haberes conforme al Presupuesto Ordinario.

Artículo 90.—Los Depositarios Pagadores de las Juntas de Servicios Municipales, recaudarán el descuento de las cuotas que tienen que abonar los funcionarios, ingresándolas dentro de los 15 días del mes siguiente, en el Banco de Estado de Marruecos y en cuenta denominada "MONTEPIO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA ZONA" dando cuenta al Director del Montepío de las cantidades ingresadas y conceptos a que correspondan.

Artículo 91.—Las Juntas de Servicios Municipales efectuarán los ingresos que determina el apartado b) del artículo 35 de estos Estatutos trimestralmente, comunicándolo al Director del Montepío.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todos los derechos pasivos que no estén concedidos en la fecha de publicación de estos Estatutos, se resolverán con arreglo a los preceptos contenidos en los mismos.

Segunda.—Las pensiones concedidas con anterioridad a la vigencia de los presentes Estatutos no serán revisables; solo las que se concedan a partir de su publicación se atemperarán a las normas de los mismos.

Tercera.—Para acreditar la pertenencia al Montepío se extenderá un carnet a cada asociado con un Reglamento de los presentes Estatutos.

Cuarta.—Los funcionarios y empleados municipales que desempeñen funciones permanentes en el Montepío, se considerarán en situación activa dentro de la Administración Pública Municipal de la Zona, aun cuando no perciban sus haberes con cargo a los Presupuestos Municipales.

Quinta.—Los presentes Estatutos solo podrán modificarse a propuesta de la Junta Directiva, previa asamblea general de amplias representaciones de todos sus asociados o a propuesta del Consejo de Patronato con conocimiento de la Junta Directiva, en ambos casos elevada a la Delegación de Asuntos Indígenas para aprobación superior.

Sexta.—La disolución de este Montepío no podrá llevarse a efecto a menos que lo acuerde el 75% de los asociados acogidos al mismo y siempre que el acuerdo de disolución sea por causa de traspaso de los derechos que otorgan estos Estatutos, a un Organismo o Entidad oficial y siempre con la aprobación superior.

DAHIR concediendo Exequatur al Cónsul de S. M. Británica en esta Zona de Protectorado Señor C. G. HOPE GILL

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

En atención al nombramiento hecho por Su Majestad Británica a favor del Señor C. G. Hope Gill, de Cónsul General de su país en esta Zona de Protectorado.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Ha decretado lo que sigue:

Venimos en reconocerle como nombrado para ejercer las funciones del referido cargo y pedimos al Todopoderoso le ayude en el desempeño de su cometido.

Ordenamos a todas las autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que esto leyeren, se atengan a lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 12 de Yumada 2.^o de 1365 (correspondiente al 14 de Mayo de 1946).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassán Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo el Exequatur al Señor C. G. Hope Gill, nombrado por Su Majestad Británica, Cónsul General de su país en esta Zona de Protectorado.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.— Tetuán a 14 de Mayo de 1946. — El Alto Comisario, **José Enrique Varela**.

DECRETO VISIRIAL concediendo varios suplementos y créditos extraordinarios por un total de 1.145.232'92 pesetas a la Junta Local Consultiva de Castillejos

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Vistos los acuerdos adoptados por la Junta Local Consultiva de Castillejos en sesiones extraordinarias celebradas con fechas 9 de febrero y 4 de abril del año actual, en que se aprobaron dos expedientes concediendo a su Presupuesto Ordinario de gastos vigente, varios suplementos de crédito y créditos extraordinarios, con cargo al superavit del Ejercicio anterior y mediante transferencia de una consignación innecesaria:

Visto, asimismo, que en los expedientes indicados se han cumplido las prescripciones reglamentarias.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Decretamos:

Artículo primero.—Se concede al Presupuesto Ordinario de Gastos vigente en la Junta Local Consultiva de Castillejos créditos por un importe total de un millón ciento cuarenta y cinco mil doscientas ochenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos, con destino a complementar las consignaciones que se expresan y los créditos extraordinarios que también se indican:

SUPLEMENTOS:

Cap. Art. Part.			Expresión	IMPORTE Ptas. Cts.
4	4	5.ª	Para uniformes y calzados	300'00
6	6	1.ª	Para alumbrado de oficinas	300'00
7	1	3.ª	Para ampliación y reparación de la red de aguas	45.000'00
10	2	1.ª	Para adquisición de terrenos con destino a obras municipales	2.000'00
10	2	2.ª	Para obras nuevas	1.074.672'92

CREDITOS EXTRAORDINARIOS:

6	1	1.ª	Un Oficial 1.º, Secretario-Interventor de Fondos.— S. 6.000 G. 6.000	12.000'00
6	6	8.ª	Para abonar al personal de este Municipio el 15% de aumento transitorio, por carestía de vida	8.010'00
12	U	1.ª	Para abonar la parte que corresponda a este Municipio en la Agrupación de que forma parte para cooperación al Majzen por servicios de Tasa Urbana	3.000'00

Total 1.145.282'92

Artículo segundo.—A los anteriores créditos extraordinarios y suplementos, se hará frente con los siguientes recursos:

1.º:	El superávit que acusa la Cuenta general del Presupuesto Ordinario 1945, aprobada con fecha 11 del pasado marzo, ptas.	1.135.282'92
2.º:	Con la consignación cifrada en Presupuesto de 1946 como haberes de un Oficial segundo, cuya plaza ha sido suprimida por reforma de plantilla ptas.	10.000'00

Suma igual ptas. 1.145.282'92

Y los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Dado en Tetuán a 12 de Yumada 2.º de 1365 (correspondiente al 14 de mayo de 1946).—Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad.**

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 14 de Mayo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera.**

DECRETO VISIRIAL anunciando los trabajos de deslinde de la finca urbana "Delegación de Hacienda" de Tetuán, propiedad del Majzen

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el vigente Reglamento de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas, de fecha 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de julio de 1935).

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora y,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

Decretamos:

Se anuncia los trabajos de deslinde de la finca urbana "Delegación de Hacienda", de Tetuán, propiedad de Majzen, con una extensión superficial aproximada de 954 m²., siendo sus límites: Al Norte, con Mennaji Benatar, Foch y Habús; al Sur, con la Plaza de Ben Azzus y Calle de Calvo Sotelo; al Este, con calle 17 de Julio, y al Oeste, con terrenos Majzen (Casa de Funcionarios núm. 1) y Mennaji Benatar.

Las operaciones de deslinde de esta finca darán comienzo a los treinta días naturales a contar desde el en que se publique este Decreto en el Boletín Oficial de la Zona, y si dicho día fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil a las diez horas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los colindantes, de los que pretendan ostentar algún derecho de naturaleza real sobre esta finca y de cuantos tengan alguna reclamación que formular contra la inclusión de ésta, en el Patrimonio Inmobiliario del Majzen.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 11 de Yumada 2.º de 1365 (correspondiente al 13 de mayo de 1946).—Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad.**

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 13 de Mayo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera.**

DECRETO VISIRIAL anunciando los trabajos de deslinde de la finca rústica Majzen número 86, sita en la cabila de Beni Mesauar, conocida por HANZ BEN KEREK

Loor a Dios único:
Nos el Gran Visir.

Visto el vigente Reglamento de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas, de fecha 30 de Rabia 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de julio de 1935).

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora y,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

Decretamos:

Se anuncia los trabajos de deslinde de la finca rústica Majzen número 86, situada en la kabila de Beni Mesauar, conocida por "Hanz Ben Kereka", con una superficie aproximada de 200 Has. siendo sus límites: Norte, terrenos marfac de Sefsafa, Mazmuri y Ayiun Kesab; Sur, marfac de Jandak Senan y Beni Haquin; Este, marfac de Beni Mengud, Romla y Cheraga; Oeste, marfac de Beni Haquin y camino que desde el mismo conduce a Cheraga.

Las operaciones de deslinde de esta finca darán comienzo a los treinta y un días naturales a contar desde el en que se publique este Decreto en el B. O. de la Zona y si dicho día fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil, a las diez horas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los colindantes, de los que pretendan ostentar algún derecho de naturaleza real sobre esta finca y de cuantos tengan alguna reclamación que formular contra la inclusión de ésta, en el Patrimonio Inmobiliario del Majzen.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 20 de Safar de 1365 (correspondiente al 24 de enero de 1946). — Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad.**

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 24 de enero de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera,**

DECRETO VISIRIAL concediendo un año de prórroga para el deslinde de la finca rústica forestal "EL MA HAIEL", sita en la cabila del Ajmás Alto

Loor a Dios único:
Nos el Gran Visir.

Visto el vigente Reglamento de Catalogación y Deslinde de Bienes

Majzen y de las Colectividades Indígenas, de fecha 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de julio de 1935).

Visto que la Comisión formada al efecto, no ha podido terminar los trabajos del deslinde de la finca rústica forestal denominada "El Ma Haiel", sita en a cabila de Ajmás Alto, en el plazo que dispone el Reglamento de Catalogación y Deslinde, solicita la prórroga de un año para poder dar fin a los mismos de acuerdo con lo que determina el Reglamento antes citado, y

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

Decretamos:

Se acuerda conceder la prórroga de un año que determina el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas, solicitada por la Comisión, con el fin de poder terminar los trabajos de deslinde de la finca rústica forestal denominada "El Ma Haiel", sita en la cabila del Ajmás Alto, con una extensión superficial de 1.100 Has.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Páz.

Dado en Tetuán a 12 de Yumada 2.º de 1365 (correspondiente al 14 de mayo de 1946).—Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad.**

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 14 de Mayo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera.**

DECRETO VISIRIAL desestimando la petición formulada sobre régimen de admisiones temporales por la fundición de hierro y bronce de **ABDSELAM BEN KADDUR**

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia formulada por Sid Abslam Ben Kaddur, propietario de la Fundición de Hierro y Bronce "Kaddur", establecida en Castillejos, por la que solicitaba los beneficios del régimen de admisiones temporales a la importación de lingotes y chatarra de hierro fundido y metal para la elaboración de piezas de maquinarias y materiales de construcción con destino a la exportación.

Visto el vigente Reglamento aprobado por Dahir de 8 de Yumada de 1363, (correspondiente al 31 de mayo de 1944).

Considerando que del expediente instruido al efecto resulta que no puede darse una norma exacta que resuma la conversión de lingotes de moldería y carbón en fundición de hierro, y mucho menos aún

por lo que se refiere a las piezas de bronce y latón, y por ello la imposibilidad de establecer las debidas proporcionalidades entre las primeras materias a importar en el régimen pretendido y los productos elaborados con los mismos, que es imprescindible fijar en toda concesión de admisiones temporales.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Decretamos:

Se desestima la petición formulada por Sid Abselam Ben Kaddur, solicitando la importación de lingotes y chatarra de hierro fundido y metal en régimen de admisiones temporales, para la exportación de piezas de maquinarias y materiales de construcción obtenidas con los mismos.

Dado en Tetuán a 12 de Yumada 2.º de 1365 (correspondiente al 14 de mayo de 1946).—Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad.**

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 14 de Mayo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera.**

DECRETO VISIRIAL autorizando para instalar un serrería mecánica en Cuatro Caminos de Larache a Don Francisco Gutiérrez Sánchez

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia presentada por el industrial Don Francisco Gutiérrez Sánchez, solicitando permiso para instalar en Larache, en el lugar denominado "Cuatro Caminos" una serrería mecánica formada por una sierra de cinta de un metro de diámetro, accionada por un motor eléctrico de 10 HP.

Visto el Reglamento de Nueva Industrias, ampliación, transformación y traslado de las existentes.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Decretamos:

Sea autorizada dicha industria con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª—Esta autorización se entiende concedida de acuerdo con las condiciones generales que señala el artículo 12 del vigente Reglamento de Industrias.

2.ª—La instalación eléctrica y la sierra mecánica deberán estar en las condiciones de seguridad necesarias en evitación de accidentes.

3.ª—El plazo de puesta en marcha de la instalación será de un mes.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 12 de Yumada 2.º de 1365 (correspondiente al 14 de mayo de 1946).—Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad.**

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 14 de Mayo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera.**

DECRETO VISIRIAL autorizando para instalar dos molinos molturadores de cereales en el poblado de Jemis de Sahel (Larache) a SI MOHAMMAD BEN MOHAMMAD CHAUNI

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Vista la petición formulada por el musulmán Mohammad Ben Mohammad Chauni, solicitando autorización para instalar dos molinos molturadores de cereales en el poblado de Jemis de Sahel a unos 13 Kms. de Larache, formados por piedras horizontales de 0,80 mts. de diámetro, y accionados por motor de explosión de 18 HP con una capacidad de producción de 200 kgr. por hora cada molino.

Visto el Reglamento de Nuevas industrias, ampliación, transformación y traslado de las existentes.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Decretamos:

Sea autorizada esta instalación, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª—Esta autorización se entiende concedida de acuerdo con las condiciones generales que señale el artículo 12 del vigente Reglamento de Industrias.

2.ª—La prima de molturación no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas los 100 Kgs., sancionándose la vulneración de esta condición con el cierre del molino por un período de tiempo superior a 3 meses a propuesta de la Intervención correspondiente caso de ser comprobada la aplicación de primas mayores.

3.ª—Mensualmente deberá dar cuenta a la Delegación de Economía por conducto de la Intervención Comarcal correspondiente de las entradas y salidas de cereales habidas, especificando las especies molturadas.

4.ª—El peticionario estará obligado a cambiar el motor de explosión que proyecta por otro equivalente de energía eléctrica una vez esté instalado el tendido de energía a dicho poblado.

5.ª—El plazo de puesta en marcha será de un mes.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 12 de Yumada 2.º de 1365 (correspondiente al 14 de mayo de 1946).—Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad**.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 14 de Mayo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera**.

DECRETO VISIRIAL creando una plaza de Guarda Jurado para la vigilancia de las fincas de la Comunidad de Regantes de Zeluán

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en crear una plaza de guarda jurado para la vigilancia de las fincas de los componentes de la Comunidad de Regantes de Zeluán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Guardas Jurados, puesto en vigor por Dahir de 8 de Chaabán de 1354 (correspondiente al 6 de noviembre de 1935), publicado en el Boletín Oficial de la Zona núm. 4 del año 1936.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 12 de Yumada 2.º de 1365 (correspondiente al 14 de mayo de 1946).—Por el Gran Visir: El Encargado del Despacho, **Ahmed El Had-dad**.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 14 de Mayo de 1946.—El Delegado General, **Alfredo Galera**.

DECRETOS VISIRIALES

A 29 de Yumada 1.º de 1365 (1.º de mayo de 1946).—Nombrando Aun del Kadi de Beni Said (Quert) a Si **Mohammed Ben Mohammed Ben Tahar Aofi**, con efectos administrativos de 1.º de mayo de 1946.

A 29 de Yumada 1.º de 1365 (1.º de mayo de 1946).—Disponiendo la Baja de **Sadic Ben Morammed Abercach**, en el cargo de mejasni del cargo de mejasni del Caid del Alto Guis (Rif), con efectos administrativos de 30 de Abril de 1946.

A 29 de Yumada 1.º de 1365 (1.º de mayo de 1946).—Disponiendo la baja de Si **Butahar Ben Mohammed Ben Mohammd Aberquls**, en el

cargo de mejasni del Alto Guis (Rif), con efectos administrativos de 30 de Abril de 1946.

A 2 de Yumada 2.º de 1365 (4 de mayo de 1946).—Autorizando para ejercer la profesión de aadel, adscrito a la mahcama de la cabila de Metiua (Chauen) a Si **El Hassán Ben Mohammed Ben Lachhab El Uadrasi**, y clasificado en la 1.ª categoría.

Alta Comisaría de España en Marruecos

Delegación General

Sección de Personal

INDICE DE DISPOSICIONES

BAJAS

Decreto Visirial de 13 de mayo de 1946, disponiendo el cese, en virtud de expediente administrativo incoado al efecto, del Cartero Mayor de Primera Clase del Cuerpo de Carteros de la Zona, don **Francisco Maldonado Castilla**.

Decreto Visirial de 15 de mayo de 1946, disponiendo el cese, a voluntad propia, del Guardia de Seguridad de Segunda Clase Don **José Postigo García**.

Decreto Visirial de 15 de mayo de 1946, disponiendo el cese, a voluntad propia, del Guardia de Seguridad de Primera Clase Don **Sebastián Barranco Rodríguez**.

GRATIFICACIONES

Decreto Visirial de 17 de mayo de 1946, concediendo el 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de campo, de conformidad con el Dahir de 1.º de febrero de 1944, y a partir del 1.º de febrero de 1944 al cabo del Servicio del Resguardo de Aduanas de la Zona, Don **Antonio Arregui Moreno**.

NOMBRAMIENTOS

Acuerdo de 15 de mayo de 1946, nombrando Cartero Rural del Poblado de Cuatro Torres de Alcalá, a Don **José Vaca Montilla**.

Acuerdo de 15 de mayo de 1946, nombrando Cartero Rural del Poblado de R'Gaia a don **Juan Ruescas Navarro**.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Acuerdo de 13 de mayo de 1946, concediendo un segundo quinquenio en la cuantía de 500 pesetas anuales y a partir del día 8 de marzo de 1946, al Mudarris de Primera Clase Sid **Abdselam Ben Mohammed El Arosi**.

Acuerdo de 15 de mayo de 1946, concediendo un cuarto quinquenio en la cuantía de 400 pesetas anuales que sumadas con los anteriores premios de efectividad hace un total de 1.000 pesetas anuales, y a partir del día 1.º de Junio de 1945, al Inturprete Auxiliar de Primera Clase del Cuerpo de Interpretación de Arabe y Bereber de la Zona, Sid **Abderrasak Ben Abdselam El Fasi**.

Acuerdo de 17 de mayo de 1946, concediendo un primer quinquenio en la cuantía de 500 pesetas anuales, a partir del día 4 de julio de 1940, perdiendo el percibo del mismo en 30 de abril de 1941, por pasar la interesada en 1.º de mayo siguiente a destino mejor dotado, a la Maestra de la Zona Doña **Antonio Beneltez Cantero**.

Acuerdo de 17 de mayo de 1946, concediendo un primer quinquenio en la cuantía de 500 pesetas anuales y a partir del día 1.º de mayo de 1946, al Cartero Mayor del Cuerpo de Carteros de la Zona, Don **Antonio Gómez Carrillo**.

REINGRESOS

Decreto Vislrial de 15 de mayo de 1946, disponiendo el reingreso al servicio activo, procedente de la situación de "inutilidad temporal", con efectos de 22 de abril de 1946, del Sanitario Marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona, **Hossain Ben Mohammed Susi**.

Decreto Vislrial de 17 de mayo de 1946, disponiendo el reingreso al servicio activo, procedente de la situación de "excedencia voluntaria", en que se encontraba, del Practicante de los Servicios Sanitarios de la Zona Don **Francisco Gómez Reina**.

REPOSICIONES

Decreto Vislrial de 13 de mayo de 1946, reponiendo en su cargo, por aplicaciones de lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ordenanza de S. E. el Alto Comisario de 27 de noviembre de 1945, al agente de Primera Clase del Cuerpo de Policía de la Zona Don **José García Viano**, con efectos administrativos de 1.º de marzo de 1946, no siendole de aplicación a ningún efecto el tiempo que ha permanecido cesante a partir del día 7 de diciembre de 1944.

SITUACIONES

Decreto Vislrial de 13 de mayo de 1946, disponiendo el pase a la situación de "inutilidad temporal", en virtud de lo dispuesto en el Dahir

de 7 de mayo de 1936, del Médico de los Servicios Sanitarios de la Zona Don **Pompeyo Fernández Peña**, con efectos de 29 de noviembre de 1945, quedando, por tanto, rectificada la situación de "excedencia voluntaria" en que se encontraba dicho funcionario.

Decreto Visirial de 15 de mayo de 1946, disponiendo el pase a la situación de "imposibilidad física", por un periodo de tres años conforme dispone el Dahir de 7 de mayo de 1936, del Cartero Mayor de Segunda Clase del Cuerpo de Carteros de la Zona Don **Francisco Izquierdo Franco**, a partir del día 19 de abril de 1946, en que terminó el año de "inutilidad temporal" en que se encontraba.

Tetuán, 20 de mayo de 1946.

A V I S O

Como resultado del Concurso anunciado en el Boletín Oficial de la Zona núm. 9, de 1.º de marzo del año actual, para cubrir una plaza de Adjunto Económico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio, en la Intervención Territorial del Rif (Villa Sanjurjo), ha sido designado para ocupar dicha plaza Don Victor Pérez García, por el turno de ex-combatientes no oficiales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tetuán, 20 de mayo de 1946.—El Delegado General, **Galera**.

Delegación de Asuntos Indígenas

SECCION DE PERSONAL

INDICE DE DISPOSICIONES

referentes a personal dictadas por esta Delegación durante la semana comprendida entre los días 6 y 12 de los corrientes, en virtud de las atribuciones que me confleren el Reglamento provisional de 16 de Julio de 1945

QUINQUENIO

7-5-46.—Enfermera de los S. S. de la Zona Enfeddala B. Mohamed Ensauen, 2.º quinquenio con efectos de 8-10-45.

CESES

27-4-46.—Enfermera de los S. S. Zona, Mina B. Mohamed Riffi, Baja con efectos de 15 de febrero último, por abandono del servicio.

NOMBRAMIENTOS

6-5-46.—Enfermera provisional de los S. S. de la Zona Fatma B. Hos-sain B. Salem Arosi.

Tetuán, a 14 de mayo de 1946.—El Delegado,

Sección Política

RELACION de las licencias de uso de armas de caza y para cazar, expedidas o renovadas por las Intervenciones Territoriales, durante el mes de marzo de 1946.

TERRITORIO DE YEBALA

Sid Laarbi Ben Hach Alf Loh; Abdel-lah B. Mohammed B. Chetab; Abelardo Rico Clement; Abdselam B. Ahmed Ben Abud; Samuel Salama Benatar; Abdselam B. Mohammed Lanyeri; Juan Ferrer Romero; Si Mohammed B. Sel-lam Querquis.

TERRITORIO DEL LUCUS

Ramón Calvet Alvarez; Fernando Soriano Díaz; Antonio Bernal Iglesias; Antonio Larrubia Larrubia.

TERRITORIO DEL QUERT

Ahmed Ben Hamete Mojtar.

Tetuán, 16 de Mayo de 1946.—El Delegado, Manuel Larrea.

Delegación de Economía, Industria y Comercio

INSPECCION DE INDUSTRIAS

A V I S O

Extracto de petición de ampliación de Industria.

Peticionario: Don Ramón Córdoba Cano.

Objeto de la industria: Ampliación de su taller de carpintería mecánica con la instalación de un cepilladora y una regruesadora.

Emplazamiento: Calle del Duque de Guisa número 44.—Larache.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industriales que se consideren afectados por este proyecto de ampliación de industria, presenten las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, General Aranda, 11.

Tetuán, 20 de mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, **José Luis Pampín**.
—V.º B.º El Delegado, **García Figueras**.

A V I S O

Extracto de petición de industria.

Peticionario: Ahmed Merabet Abbas

Objeto de la industria: Molino molturador de granos para piensos.

Emplazamiento: Puerta Zaida, Tetuán.

Capacidad de producción: 50 kgs. molturados por hora.

Lo que se publica para general conocimiento y para que todos los industriales que se consideren afectados por este proyecto de nueva industria presenten las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de esta Inspección de Industrias, General Aranda, 11.

Tetuán, 15 de mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, **José Luis Pampín**.
—V.º B.º El Delegado **García Figueras**.

INTERVENCION PRINCIPAL DE MARINA

ANUNCIO DE SUBASTA

para la adjudicación del pesquero de almadraba denominado "JOLOT"

Habiendo sido rescindido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del vigente Reglamento de almadrabas, el contrato de explotación del pesquero denominado "JOLOT", en aguas de Larache, por Dahir de 29 de Yuamada 1.º de 1365 (correspondiente al 1 de mayo de 1946), publicado en el Boletín Oficial de la Zona, número 20 de 17 de mayo del año en curso, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del mencionado Reglamento, se anuncia que se saca a pública licitación y con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento de almadrabas de 20 de junio de 1933 (Boletín Oficial núm. 22), la concesión durante veinte años improrrogables, del pesquero de almadraba denominado "JOLOT", en aguas de Larache, y según las condiciones establecidas en el mismo, pudiendo presentarse los pliegos de licitación con

arreglo al modelo que se acompaña a continuación, en todas las dependencias de la Intervención de Servicios Marítimos del Protectorado, estando de manifiesto en las oficinas de las Intervenciones de Marina de Larache y Villa Nador, así como en la Intervención Principal de Marina, en Tetuán, el plano oficial que determina la situación del pesquero, así como el anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para la subasta.

Todas las proposiciones se extenderá en papel y sello correspondiente, ajustándose, precisamente, al Reglamento relativo al impuesto del Timbre vigente en la Zona de Protectorado.

Pasado el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, no se cursará por los Centros oficiales, protesta alguna, fundada en los términos del anuncio y del correspondiente pliego de condiciones.

Con posterioridad a la publicación de este anuncio y con suficiente antelación, se publicará otro complementario, en el que se fijará:

1.º—Día y hora en que terminará la admisión de los pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio para el indicado fin, y

2.º—Día, hora y sitio en que se verificará la apertura de dichos pliegos.

Tetuán, 18 de mayo de 1946.—El Interventor Principal de Marina,
Santiago Antón.

PLIEGO DE CONDICIONES

con arreglo a las cuales se saca a licitación pública la concesión durante veinte años del pesquero de almadraba "JOLOT", en aguas de Larache

Primero.—El tipo mínimo para la subasta será de ciento trece mil pesetas (113.000,00).

Segunda.—Los trámites de la subasta y concesión, se regirán por el Reglamento de almadrabas vigente, a cuyas prescripciones se obliga el concesionario y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera.—Las dudas y cuestiones que surjan, con respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión, se resolverá por la Administración.

Cuarta.—La situación asignada al pesquero, queda determinada en la siguiente forma:

SITUACION DE LA BASE

La base en tierra, quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B, del plano, correspondiente a dos pilares de mampostería cuyas situaciones geográficas son:

- A: PILAR: Latitud N: 35.° -05' - 0",2
 Longitud : 06.° -12' -54" W. de Greenwich.
 Longitud : 0.° -00' -34" W. de San Fernando.
- B: PILAR: Latitud N: 35.° -06' -32"
 Longitud : 06.° -11' -58" O. de Greenwich.
 Longitud : 00.° -00' -21"5 E. de San Fernando.

SITUACION DEL PESQUERO

La situación del Centro de la Almadraba, se representa en el plano por el punto C, y queda determinada por los ángulos A, B, C, igual a 29.° 43' y B, A, C, igual a 102.° 31' 35", y por las coordenadas geográficas:

- Latitud N: 35.° -05' -19"
 Longitud : 06.° -14' -14" O. de Greenwich.
 Longitud : 00.° -01' -54"5 O. de San Fernando.

Quinta.—El largo de la rabera de fuera, será, a lo más, de 2.000 metros, y el de la tierra, en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 del vigente Reglamento de Almadrabas.

Sexta.—La Almadraba será precisamente de buche.

Séptima.—La Almadraba pescará de paso y retorno.

Octava.—A las proposiciones se acompañará por separado, el resguardo que acredite haber consignado el solicitante, en las oficinas de la Delegación de Hacienda del Protectorado, o en la Caja General de Depósitos de España, en concepto de fianza provisional, una cantidad igual al 25 % del tipo de licitación señalado para la subasta.

Novena.—A las proposiciones se acompañará documentos oficial que acredite la personalidad del solicitante, de uso vigente.

Décima.—También se acompañará a las proposiciones, certificación debidamente reintegradas, en la que se hará constar que ningún funcionario al servicio de la Administración de la Zona, tiene en la Entidad que hace la oferta, participación directa, indirecta, administrativa, económica, técnica ni de mera representación, de acuerdo con lo dispuesto en el Dahir de 6 de mayo de 1943 (B. O. núm. 20).

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de con domicilio en la calle de núm., en su nombre, en nombre de Don, para lo cual se halla competentemente autorizado, hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Zona, núm. (fecha), para subastar el usufructo del pesquero de almadraba "JOLOT", se compromete a tomar éste en arrendamiento con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el reglamento de almadrabas vigente, y a

pagar cada semestre al Majzen, la cantidad de pesetas. Para los efectos oportunos, designa la población de la Zona donde radica el pesquero, como su domicilio, piso de la casa número de la calle

(fecha y firma).

ALMADRABA ES SAHEL

Anuncio complementario

El plazo de admisión de pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Zona, número 43 de 29 de marzo del corriente año, terminará el día 22 de Junio, a las 17 horas.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y rubricado por el licitador. En él se hará constar que se entrega intacto, y además, aquellas otras circunstancias que el interesado estime conveniente consignar para su garantía.

La apertura de dichos pliegos se efectuará el día 1.º de julio a las 11 horas en la Intervención Principal de Marina, en Tetuán, sita en calle Alfáu, número 4-2.º

Tetuán, 17 de mayo de 1946.—El Interventor Principal de Marina, Santiago Antón.

MODELO DE PROPOSICION

Yo, D. [Nombre], de nacionalidad [País], con domicilio en [Dirección], manifiesto que he leído atentamente el anuncio de licitación publicado en el Boletín Oficial de la Zona, número 43 de 29 de marzo del corriente año, referente a la adquisición de [Descripción de los bienes o servicios], y me comprometo a presentar el pliego de proposición en el plazo y forma que se indica en dicho anuncio, y a cumplir las condiciones que en él se establecen.